



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2022.

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. ENRIQUE ESCOBAR CASTELLANOS
TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA,
QUE SE TRANSPORTABAN EN EL VEHÍCULO MARCA FORD,
MODELO 2005, TIPO CAMIONETA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN,
LA75367, COLOR BLANCO.
(NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 14 de junio de 2022, siendo las 17:25 horas, los CC. Arturo Baeza Sánchez y Paola Berenice Lugo Ocegera, persona facultada para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marco el alto sobre Avenida Guelatao entre Batallón de Zacapoaxtla y Calzado Ignacio Zaragoza, Colonia Ejército de Oriente Indeco II Isste, Código Postal 09230, Demarcación Territorial Iztapalapa, de esta Ciudad, al Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, quien dijo llamarse Enrique Escobar Castellanos, quien manifestó no contar con identificación alguna, por lo que el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Verificación y Revisión de Comercio Exterior asentó en el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte de fecha 14 de junio de 2022, su media filiación siendo esta una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 años de edad, complexión robusta, estatura 1.65 metros aproximadamente, cabello corto color negro, nariz recta, ojos pequeños color café;

1/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0115



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

para hacer entrega de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900009/22, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/22, de fecha 14 de junio de 2022, girada por el suscrito Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que estén afectas dichas mercancías.

Por lo que el día 14 de junio de 2022, siendo las 17:25 horas, se encontraba circulando sobre: Avenida Guelatao entre Batallón de Zacapoaxtla y Calzado Ignacio Zaragoza, Colonia Ejército de Oriente Indeco II Isste, Código Postal 09230, Demarcación Territorial Iztapalapa, de esta Ciudad, el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, por lo que el personal verificador, pidió al conductor detuviera la marcha del citado vehículo, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, , así como de las Restricciones o Regulaciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, el verificador procedió a identificarse ante el conductor del Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, con las constancias detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 14 de junio de 2022, a folio 002, quien la examinó, cerciorándose que la fotografía y datos concordaban fielmente con las personas que físicamente presentaban, devolviéndolas a sus portadores. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/22, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/22, de fecha 14 de junio de 2022, así como la carta de los derechos del contribuyente para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, sin embargo el conductor del vehículo se negó a firmar de recibido la orden que nos ocupa, misma que le fue entregada en propia mano, situación que no invalida su legal notificación.

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaban en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de dichas mercancías de origen y procedencia extranjera, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, para que trasladara el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 19:30 horas del día 14 de junio de 2022, se concluyó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

2/40

D/HHM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Por lo que siendo las 19:30 horas del día 14 de junio de 2022, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022.

Asimismo, de conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente y toda vez que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, abandonó la presente diligencia por voluntad propia, dejando el vehículo donde se transportaban las mercancías de origen y procedencia extranjera, el personal verificador procedió a nombrar a los testigos, nombrando para tales efectos a los CC. Pablo Reyes Soto y Karen Estefanía García García, quienes aceptan dichos cargos.

Por lo que toda vez que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, abandonó por voluntad propia la diligencia de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, se hizo constar que evidentemente no se exhibió documento alguno para comprobar la legal estancia, tenencia o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco.

Razón por la cual tal y como se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, el personal verificador en presencia de los testigos, constataron que se trataba de mercancía de origen y procedencia extranjera, y se inicia con la verificación física de la mercancía consistente en la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares constatando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionan en Caso Único.

2.- Posteriormente, el personal verificador en presencia de los testigos, constatan que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, y se inicia con la verificación física de la mercancía consistente en la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares constatando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionan en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, a folio 006.

3.- Acto continuo, se hizo constar que no se aportó documentación alguna, toda vez que el "Compareciente" abandonó la diligencia por voluntad propia, dejando el vehículo donde se transporta la mercancía de origen y procedencia extranjera., incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detalladas en el Caso Único que eran transportadas en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco. Irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que se actualizaba la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio

3/40

DARMI

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0116



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas...".

Así también, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 *"Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"*, dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecian que estas incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que está afecta.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Único, incumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial, que requieren dichas normas, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimientos Administrativo en Materia Aduanera de fecha 13 de junio de 2022, por lo que se consideró que se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: *"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omítan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos señalados anteriormente actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente: *"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"*.

4.- Así también, se hizo constar que con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, se procedió al embargo precautorio del Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.-Con fecha 30 de junio de 2022, se notificó por estrados al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportadas en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, por ser hábiles, descontándose los días 02, 03, 09 y 10 de julio de 2022, por ser inhábiles, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

6.- Dentro de este plazo para ofrecer pruebas y alegatos el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no ejerció su derecho a aportar pruebas y alegatos al no haber presentado promoción alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de julio de 2022.

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1085/2022, de fecha 13 de julio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Arlette Alhelí Flores Ramos, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada a cabo el día 14 de junio de 2022, al amparo de la orden número CVM0900009/22, de fecha 14 de junio de 2022.

8.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1086/2022, de fecha 13 de julio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Subdirección de Recinto Fiscal el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900009/22 de fecha 14 de junio de 2022, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/22.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/177/2022 de fecha 19 de julio de 2022, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó a esta Dirección de Procedimientos Legales se sirviera en informar si el contribuyente presentó documentación alguna, para que dicha subdirección estuviese en posibilidad de emitir el dictamen requerido.

10.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1162/2022 de fecha 29 de julio de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, le hizo informo a la Subdirección del Recinto Fiscal, que el C. propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia Extranjera transportadas en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, no presentó pruebas y alegatos.

11.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/204/2022 de fecha 04 de agosto de 2022, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a la Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900022/22.

12.- Con fecha 05 de agosto de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900022/22, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1237/2022, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1238/2022, ambos de fecha 05 de agosto de 2022, oficios legalmente notificados al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el 22 de agosto de 2022.

13.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1253/2022 de fecha 09 de agosto de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado por estrados, el 02 de septiembre de 2022.

5/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0117



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

14.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que élc. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 30 de junio de 2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día

DARME

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

30 de junio de 2022, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 01 de junio de 2022, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, por ser hábiles, descontándose los días 02, 03, 09 y 10 de julio de 2022, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 15 de julio de 2022, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 18 de julio de 2022, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 18 de julio de 2022 al 18 de noviembre de 2022, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el Caso Único, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta Autoridad levantó el del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, misma que fue legalmente notificada por estrados el 30 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad; sin embargo no fue presentada promoción alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, inventariadas en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con

DAJM

7/10

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0118



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



2022 Flores
Año de Magón
PROFESORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVM0900009/22

Expediente: CPA0900022/22

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior; las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

IV.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, embargada e inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Arlette Alhelf Flores Ramos, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/204/2022 de fecha 04 de agosto de 2022, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA09000022/22, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, y sus posteriores modificaciones.

L- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Uno, se trata de:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno, se trata de 4248.60 kilogramos, de ropa usada, debido a que cumple con las condiciones de tener señales apreciables de uso en las mismas, apreciándose diferentes orígenes, diferentes marcas y diferentes modelos.

De lo anterior y conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

8/40

D/ARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

II.- Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteros de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
- v) los artículos del Capítulo 97.

9/40

DAEM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0119



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás. Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado

B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
- i) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
- ii) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado

A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado

B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o i
 - ii) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

10/40

DAKM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

- i) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
- ii) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o
- iii) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - ii) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

- i) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
- ii) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

i) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

ii) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

i) en madejas de devanado cruzado; o

ii) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes: hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex. hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex. hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

11/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

01-20



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "ropa usada" el Capítulo 63 "Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"
----------	----	---

12/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peltería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Ropa usada.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ropa usada", con el título de la partida 63.09 "Artículos de prendería", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	63.09	"Artículos de prendería."
Subpartida	6309.00	"Artículos de prendería."

13/40

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0121



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Fracción	6309.00.01	"Artículos de prendería."
NICO	6309.00.01 00	"Artículos de prendería."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 63.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.

Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.

Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.

Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1) Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chales, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente excluidos, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del Capítulo 94, y principalmente, los comprendidos en la partida 94.04 (somieres, artículos de cama y artículos similares con muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas).

2) El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de amianto.

Todos los demás artículos (sacos, toldos, tiendas, artículos de acampada, etc.) con señales de uso se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Ropa usada.

14/40

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Ubicada la mercancía en la partida 63.09, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "ropa usada", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6309.00 - "Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Ropa usada.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "ropa usada" les compete la fracción arancelaria:

6309.00.01 "Artículos de prendería"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Ropa usada.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a la "ropa usada" es:

6309.00.01 00 "Artículos de prendería"

DABM

15/40

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0122



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

De lo anterior, el presente Dictamen se realizó a las mercancías contenidas en el siguiente inventario:

"INVENTARIO DE ROPA USADA".

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO (Ropa usada)
Peso	4,248.60 kilogramos
Marca	Varias marcas
Modelo	Varios modelos
Origen	Varios orígenes
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6309.00.01 00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias conforme a Fracción Arancelaria.	PERMISO PREVIO DE LA S.E. NOM-004-SCFI-2006
Condiciones de la mercancía	Usado
Valor Aduana	\$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).
IGI	20%
Impuesto al Valor Agregado	16%

Permiso previo por parte de la Secretaría de Economía para la importación definitiva de prendería (ropa usada).

I.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01 00, se encuentran sujetas de presentar permiso previo de importación, emitido por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 5º, fracción V y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, y al "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

16/40

DARV

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

I.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01 00, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/177/2022, con fecha 19 de julio de 2022, "...que en caso de que el contribuyente presentara documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1162/2022 con fecha 29 de julio de 2022, informando que a la fecha del mismo no se ha presentado documentación alguna presentada por el "C. Propietario, poseedor y/o tendero", propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

DABM

17/40

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0123



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado

18/40

DAKM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

19/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0124



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a

20/40

D/MSM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 03 de agosto de 2022, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce

21/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0125



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único, descritas como: **ropa usada**, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal a la que se puede acceder: <http://www.bodegapacaseropa.net/>. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las imágenes que corresponde a la página.

<http://www.bodegapacaseropa.net>



22/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



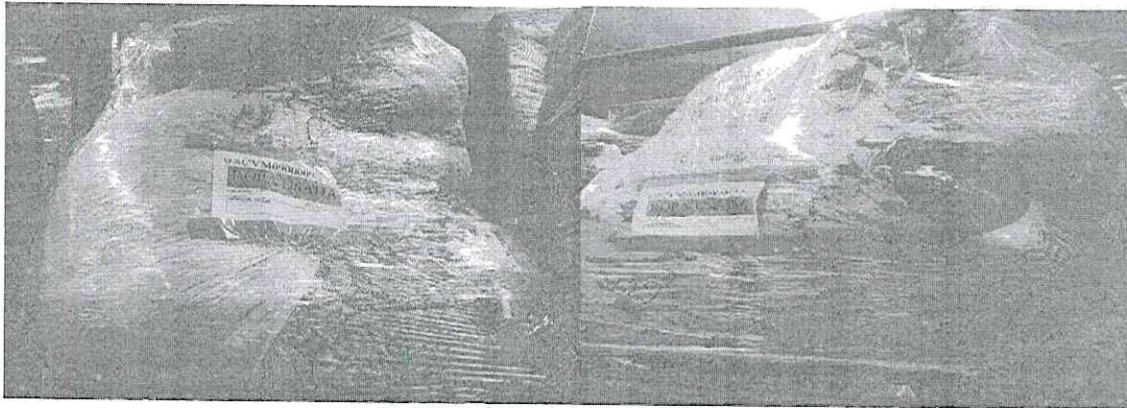
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

<http://www.bodegapacasderopa.net/tienda/params/category/0/item/594190/>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

23/40

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0126



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

La mercancía contenida en el Caso Uno del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 4,248.60 kilogramos de (Ropa usada).

Cabe mencionar que, el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada con la unidad de medida libra, por lo que se procede a realizar la conversión de la unidad de medida (libras) a la unidad de medida correspondiente a la mercancía contenida en el inventario de la orden (kilogramos), quedando como sigue:

1 libra = 4536 kilogramos

Se multiplica 100 LBS (cantidad por la que se comercializa la mercancía en la tienda virtual) *4536 kilogramos (cantidad equivalente a una libra) dando como resultado 45.36 kilogramos;

100 libras = 4536 kilogramos

Ahora bien, se procede a obtener el precio de la ropa usada por kilogramo, con la siguiente operación: \$9,500.00 (valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual) / 45.36 kilogramos (cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual), dando como resultado \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo.

$9,500/45.36 = \$209.43$ (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo de ropa usada.

De lo anterior, se determina que el valor comercial por kilogramo de ropa usada es de \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso Uno es de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

4,248.60 (Total de Kilogramos de ropa usada señalados en el inventario de la orden)	X	\$ 209.43 (Valor Comercial por kilogramo de ropa usada)	=	\$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).
---	---	---	---	---

Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el Caso CVM0900009/22 es el siguiente: en

Valor Aduana Caso Único	\$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).
-------------------------	--

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del Caso Único, que esta autoridad embargó precautoriamente el 14 de junio de 2022, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

24/40

D/ARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Caso Único: -----

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO (Ropa usada)
Peso	4,248.60 kilogramos
Marca	Varias marcas
Modelo	Varios modelos
Origen	Varios orígenes
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6309.00.01 00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias conforme a Fracción Arancelaria.	PERMISO PREVIO DE LA S.E. NOM-004-SCFI-2006
Condiciones de la mercancía	Usado
Valor Aduana	\$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).
IGI	20%
Impuesto al Valor Agregado	16%

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

Ahora bien, la fracción arancelaria 6309.00.01.00, se encuentra sujeta a lo siguiente:

25/40

DAARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0127



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01.00, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01 00, del CasoÚnico, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

d) Las mercancías comprendidas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01 00, se encuentran sujetas de presentar permiso previo de importación, emitido por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4°, fracción IV, 5°, fracción V y 16° fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, y al "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

26/40

DAKM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, consistente en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.
..."*

27/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0128



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, la mercancía consistente en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO 2005, TIPO CAMIONETA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA75367, COLOR BLANCO, por lo que le corresponde pagar la tasa del 20%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

28/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8830



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01.00, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$177,956.86 (Ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), cantidad que debió pagar la contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación cobrado	
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6309.00.01.00	\$889,784.30	X	20%	\$177,956.86

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

*"Artículo 1a.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
...."*

IV.- Importen bienes o servicios.

29/40

DARIM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0128



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único en cantidad de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$177,956.86 (Ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), dando un total de \$1,067,741.16 (Un millón sesenta y siete mil setecientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$170,838.58 (Ciento setenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 58/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

	Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$889,784.30	\$1,067,741.16	X	16%	\$170,838.58
I.G.I.	\$177,956.86				

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$177,956.86
Impuesto al Valor Agregado	\$170,838.58
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$348,795.44



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0229 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 123.803, correspondiente al mes de agosto de 2022 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2022, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 121.022 correspondiente al mes de mayo de 2022 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Agosto/2022</u>	123.803	<u>[D.O.F. 09-09-2022]</u>		
I.N.P.C.	<u>Mayo/2021</u>	121.022	<u>[D.O.F. 10-06-2022]</u>	=	1.0229

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida \$177,956.86 (Ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0229, dando como resultado la cantidad de \$182,032.07 (Ciento ochenta y dos mil treinta y dos pesos 07/100 M.N.); asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$170,838.58 (Ciento setenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 58/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0229, dando como resultado la cantidad de \$174,750.78 (Ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 78/100 M.N.), de esa mercancía en cantidad.

31/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS 0130



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Concepto (Caso Único)	Importe de Contribuciones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$177,956.86	X	1.0229	\$4,075.21	\$182,032.07
Impuesto al Valor Agregado	\$170,838.58			\$3,912.20	\$174,750.78
TOTAL	\$348,795.44			\$7,987.41	\$356,782.85

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$356,782.85 (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 85/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 5.88%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de junio de 2022 al mes de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de junio de 2022 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2022.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

MES DE RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Junio de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Julio de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Agosto de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Septiembre de 2022	12 de noviembre de 2021	1.47%
Total		5.88%

DAR/M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 5.88% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de \$356,782.85 (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 85/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$20,978.82 (Veinte mil novecientos setenta y ocho pesos 82/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$182,032.07	5.88%	\$10,703.48
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$174,750.78		\$10,275.34
TOTAL	\$356,782.85		\$20,978.83

MULTAS

En virtud de que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco,, consistente en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

33/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA **0131**
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$177,956.86 (Ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$231,343.91 (Doscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.).

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$177,956.86	130%	\$231,343.91

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$17,795.68 (Diecisiete mil setecientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción

XIV.

c) Por no presentar el Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, 5º, primer párrafo, fracción III y 16º, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, el C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

35/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0132



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

II.- Sin permiso de la autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar lo tramites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas oficiales Mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$622,849.01 (Seiscientos veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 01/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

Valor en Aduana	Porcentaje	Total
\$889,784.30	70%	\$622,849.01

La determinación de las multas antes citadas se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dicta:

"Artículo 5o. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, descritas en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$93,961.21 (Noventa y tres mil novecientos sesenta y un pesos 21/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$170,838.58 (Ciento setenta mil ochocientos treinta y ocho pesos 58/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$170,838.58	55%	\$93,961.21

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-004-SCFI-2006 y multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación, respecto de la mercancía descrita en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

37/40

DAKM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0133



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$889,784.30 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, descritas en el Caso Único: 4,248.6 kilogramos de ropa usada, varias marcas varios modelos de origen y procedencia extranjera, en valor total de \$1,000,610.68 (Un millón seiscientos diez pesos 68/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación omitido	\$177,956.86
Actualización del Impuesto General de Importación omitido	\$4,075.21
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$10,703.48
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$170,838.58
Actualización del Impuesto al Valor Agregado omitido	\$3,912.20
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$10,275.34
Multa por incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación	\$622,849.01
TOTAL	\$1,000,610.68

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes septiembre de dos mil veintidós y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de abril de dos mil veintidós, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de mayo de dos mil veintidós, fecha de la emisión de la presente resolución.

38/40

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

Quinto. - El Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, el cual fue utilizado como medio de transporte de las mercancías sujetas al presente procedimiento y de las cuales no fue acreditada su legal, estancia y/o tenencia, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

Sexto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Séptimo. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Octavo.- Se hace del conocimiento al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Noveno. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su

39/40

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0134



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022

promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Décimo. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación IA75367, color blanco, por estrados.

Décimo Primero. -Así también, se informa al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación IA75367, color blanco, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Segundo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recibo Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx). - Para su conocimiento y efectos correspondientes. - Presente.
C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900022/22.
C.c.p.- Minuta.

40/40

DA:M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 13 de septiembre de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, II, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco, en virtud de que abandonó la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 14 de junio de 2022, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.

CUTLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0135



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
 Expediente: CPA0900022/22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:05 horas del día 13 de septiembre de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Enrique Escobar Castellanos, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el Vehículo marca: Ford, Modelo 2005, Tipo Camioneta, con placas de circulación LA75367, color blanco.

Se tendrá como fecha de notificación el día 29 de septiembre de 2022, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 13 de septiembre de 2022, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 14 de septiembre de 2022 al 28 de septiembre de 2022, tomándose en cuenta los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

 Conste.

Atentamente,

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ
 DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

**CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS**

0138



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900009/22
Expediente: CPA0900022/22

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. ENRIQUE ESCOBAR CASTELLANOS, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA: FORD, MODELO 2005, TIPO CAMIONETA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN IA75367, COLOR BLANCO

DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA
DOMICILIARIA:

AVENIDA GUELATAO ENTRE BATALLÓN DE ZACAPOXTLA Y CALZADO IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA EJÉRCITO DE ORIENTE INDECO II ISSTE, CÓDIGO POSTAL 09230, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, DE ESTA CIUDAD.

VALOR EN ADUANA:

\$889,784.30 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL:

\$1,000,610.68 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ PESOS 68/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:10 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 17, 18, 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. ENRIQUE ESCOBAR CASTELLANOS, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1398/2022 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

